

ner los certificados que necesitaren ó reclamar cualquier documento unido á aquellas actuaciones.
Arecibo, Enero 15 de 1900. — Julia María Padilla
— Manuel de J. Calderón. 3-3

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DE PUERTO-RICO.

(Continuación.)

—6º Los artículos 1278, 1279, párrafo 1º y el final 1280 del citado Código, por definir la eficacia de los contratos, sean cualquiera la forma que los revistan; los documentos en que deben hacerse constar los actos y contratos que traten de derechos reales sobre inmuebles, y las obligaciones correspondientes á los contratos para otorgar los documentos.—7º Los artículos 1216, 1218 y 1223 del Código Civil que declaran la fuerza de los documentos públicos y su prueba, y lo que se entiende de escritura defectuosa.—8º Las doctrinas legales: 1º Nadie puede ir contra sus propios actos, y las sentencias permiten lo haga Valle-Noble, despues de reconocer éstos la prioridad del contrato Valdés, y la escritura y concesiones hechas por Valle á Valdés.—2º Nadie puede dar á otro lo que no tiene, y la sentencia permite que Valle se desatienda del contrato Valdés y conceda á Noble lo que no era suyo.—3º No cabe realizar otro contrato sin obtener la nulidad del primero, y apareciendo que Noble conocía el contrato con Valdés, antes de haber verificado el suyo, la sentencia dá valor al contrato Valle Noble.—4º No cabe imponer costas sino cuando es notoria la temeridad, y ésta no existe en Valdés que sólo ha pretendido defender su derecho.—5º Toda persona puede oqligarse como quiera, y queda obligado.—9º La apreciación errónea versa sobre todas las pruebas presentadas por una y otra parte para justificar los hechos respectivos, y los de la demanda resultan bien probados, y al afirmar lo contrario la sentencia por mala apreciación, incurre en la infracción materia de este recurso.—Resultando que tramitado el recurso los recurridos lo impugnaron, alegando Valle ser impropcedente, atendida la índole y cuantía del litigio; y señalada la vista sostuvieron las partes sus respectivas pretensiones.—Vistos: siendo Ponente el Juez Asociado Don Juan Morera Martínez.—Considerando que no constando el valor de la servidumbre de acueducto, de cuyo derecho real nace la acción del demandante, hoy recurrente, ni apareciendo de los documentos y demás resultancias de autos que el valor de lo litigioso sea menor de cuatrocientos dollars, circunstancia precisa para determinar la incompetencia de este Tribunal, pues sólo se ha indicado por el actor y admitido por las partes, que no excede de siete mil quinientas pesetas, no es posible desestimar el recurso por falta de competencia, según los artículos 26 y 78 de la Orden General número 118, y los 491 á 494, 685, y en especial el número 5º del 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Considerando que el contrato existe desde que una ó varias personas consienten en obligarse respecto de otra ú otras, á dar alguna cosa ó prestar algún servicio, y que se perfecciona por el mero consentimiento, obligando desde ese instante no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, si que á todas las consecuencias, que según la naturaleza sean conformes á la buena fé, al uso y á la Ley; pues para que no exista, es necesario falten el consentimiento de los contratantes, el objeto cierto que sea materia del contrato, y la causa de la obligación que se establezca, requisitos todos que mediaron en el celebrado por Valle con Valdés en seis de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, y por tanto no cabe negar á éste el derecho que le asiste, yen la demanda ejercita contra Valle, puesto que las servidumbres se establecen por la Ley, ó la voluntad de los propietarios, y la falta de título constitutivo de las mismas se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del prédio sirviente, ó por una sentencia, por la poderosa razón de que todo propietario de una finca pueda establecer en ella las servidumbres que tenga por conveniente, artículos 536, 540 y 594 del Código Civil en consonancia con los 1088, 1091, 1254, 1258 y 1261 del mismo Código.—Considerando que estas prescripciones y la del artículo 690 de dicho Código, convienen, cualesquiera que sean las imperfecciones que el documento otorgado por Valle y por Valdés pueda contener, que ellas no impiden al último usar del derecho que en él se le reconoció, pues obligado Valle á no menoscabar ese derecho que concediera, debe subsanar todas esas imperfecciones del título, como el demandante solicita, para utilizar y salvar el del contrato nacido, tanto más cuanto que Valle ofreció presentar cuando fuera necesario y Valdés se lo exigiese, la escritura de su prédio rústico, que dejó olvidada en su casa, lo que no ha cumplido.—Considerando que el dolo y el error no se presumen nunca, y al sentar la Sala sentenciadora que cabe presumirlo, desvirtúa la definición del artículo 1269 del Código Civil y la doctrina legal de que nadie puede ir contra sus propios actos, toda vez que no hizo constar Valle que la concesión á Valdés la hacía, por haberle hecho comprender era de acuerdo con Noble y Gonzalez, á quienes se le había concedido con anterioridad, pretexto inadmisibile, pues no habiendo ejercitado su acción tan pronto como supone se convenció de ello, siguiera para re

vestir de formalidad y aspecto legal ese medio por él escogido para excepcionarse, no es dable por tales razones apreciarlo como dolo causante y error esencial del contrato, dadas las terminantes prescripciones de los artículos 1266 y 1270 del Código Civil.—Considerando que siendo el objeto de los contratos, según se dispone en los artículos 1271 á 1273 del Código Civil, toda prestación lícita posible, y determinada que consista en no hacer ó permitir que otro haga, no se puede sentar sea nulo el contrato celebrado por Valdés con Valle, existiendo como existe allí el objeto cierto y determinado que es materia del contrato; y porque constituyéndose la servidumbre por virtud del acto en que conste la voluntad de una persona, esto es del dueño del prédio sirviente, la Ley no exige precio, demostrándolo las palabras y en el modo "y forma que bien le pareciere", del artículo 594 del Código Civil, y el modo de adquirir la propiedad y los derechos reales consignados en el 609, reproduciendo lo dispuesto en la Ley 14, título 31, Partida 3ª.—Considerando que si bien con arreglo al número 7º del artículo 1690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no podía este Tribunal entrar en la apreciación de las pruebas, sino cuando en esa apreciación existía error de derecho ó error de hecho, si este último resultaba de documentos ó autos auténticos que demostrasen la equivocación evidente del juzgador; hoy, con arreglo á la Orden General número 118, artículo 79, procede el recurso en ese concepto, por error en la apreciación de toda clase de pruebas; y no habiéndose apreciado todas en conjunto, por no haberse consignado el extracto de la testifical, para apreciarla según las reglas de la sana crítica, ni sentado en forma la ineficacia ó el valor de los documentos presentados en el juicio, es procedente el recurso en ese sentido, por haber roto el Tribunal sentenciador la cohesión y fuerza que naturalmente se prestan unas y otras, dando valor decisivo á su declaración respecto al documento de seis de Octubre noventa y ocho, para absolver á los demandados, declaración que que queda desvirtuada y por tanto ineficaz, por los razonamientos anteriormente consignados.

(Continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Ledq. Don Juan B. Ramos y Velez, Presidente del Tribunal del Distrito de San Juan.

Hago saber: que en el ejecutivo seguido por la Sociedad mercantil de esta plaza Egozcue y Compañía contra la de T. Zayas y Compañía, del comercio de Oiales; se ha dispuesto sacar á pública subasta por término de veinte dias, los siguientes bienes:

Table with 2 columns: Description of property and Price in Pesos. Includes items like 'Un prédio rústico, de cuatro cuerdas de terreno con plantaciones de café y frutos menores...' and 'Una casa terrera, de maderas, techada de zinc...'

El remate tendrá efecto el dia veinte y tres del próximo mes de Febrero á las tres de la tarde simultáneamente en este Tribunal (antigua Audiencia) y en el Juzgado municipal de Oiales; advirtiéndose á los licitadores que las fincas que se sacan á subasta no están inscritas en el Registro á nombre de la Sociedad ejecutada ni de persona alguna y será de cuenta del rematista suplir la falta de inscripción, que para tomar parte en la subasta deberán consignar el diez por ciento de la tasación y por último, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor en tasación ó sea del de mil ochocientos cincuenta pesos.

Puerto-Rico, 27 de Enero de 1900. — Juan R. Ramos. — Ramón Falcón. Es copia. — Ramón Falcón. 3-2

A los Presidentes de las Cortes de Justicia de la Isla y á las Autoridades y Agentes de Policía judicial de este Distrito, hago saber: que pudiendo encontrarse en sus respectivos territorios Gregorio de Abajo (a) Goyón; cuya identidad no consta, acusado en la causa seguida sobre...; se ha acordado en esta fecha librar la presente para la busca, captura y remisión del mismo procesado á la Cárcel de esta Ciudad, que se le cite por medio de la "Gaceta oficial" de la Provincia y que se fijen los edictos que determina el artículo 512 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que en el término de diez dias se presente en esta Corte ó en la Cárcel de este Distrito; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la citada Ley.

Y por esta requisitoria pido y encargo á las Autoridades y Agentes referidos el cumplimiento de lo mandado. Dado en San Juan de Puerto-Rico á 25 de Enero de 1900 — Juan R. Ramos.

Don Salvador Fulladosa y Mir, Jue: Asociado del Tribunal de Justicia del Distrito de Arecibo, en funciones de Juez Instructor.

Hago saber: que por providencia de fecha de ayer, dictada por dicho Tribunal en los autos ejecutivos seguidos por los Sres. Sercedo hermanos y Cª, contra Don Pedro Castro, en cobro de pesos, se sacan por segunda vez á pública subasta por término de veinte dias los bienes embargados, con rebaja del veinte y cinco por ciento de la cantidad de tres mil doscientos cincuenta pesos que sirvió de tipo para la primera subasta, cuyo acto tendrá lugar en este Tribunal el dia quince de Febrero próximo á las dos de la tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo, y que los que tomen participación en la subasta deberán consignar el diez por ciento de aquella suma sobre la mesa del Tribunal ó en el lugar destinado al efecto, y sin suplir previamente los títulos de propiedad.

Los bienes embargados radican en el barrio de Viví-abajo, término municipal de Utuado donde pueden examinarse y son los siguientes: — Finca rústica compuesta de sesenta cuerdas á café, plátanos y pastos, colindante al Norte con Ramón Cortés y Pedro Castro; Este el camino público que conduce á Ponce; Sud, Gregorio Martínez y al Poniente el rio "Viví". Cinco cuerdas más de café y algún pasto, lindantes al Norte con José Cortés; Poniente, Francisco y Regina Cortés; Saliente Rita Cortés; y Sud Ramón Ramos. Dado en Arecibo á 24 de Enero de 1900. — Fulladosa. — El Secretario, Manuel J. Calderón.

Juzgado municipal de Humacao.

Ignorándose el actual paradero de Ramón García, se le cita por medio de la "Gaceta oficial", para que el dia 5 de Febrero próximo á las dos de la tarde, comparezca ante este Juzgado, Cruz 20, con sus pruebas á declarar en el juicio de faltas que se le sigue por lesiones; bajo el apercibimiento que marca la Ley si no lo verifica.

Y para su inserción en la "Gaceta oficial", se expide la presente en Humacao á 23 de Enero de 1900. — El Secretario, Francisco Gonzalez.

Tribunal Municipal de Arroyo.

Cédula de notificación.

En el juicio criminal número 3, seguido contra Manuel Olmeda (a) Bacalao, vecino de este pueblo, cuyo paradero se ignora, se ha dictado sentencia por este Tribunal contra dicho enjuiciado en esta fecha cuya publicación se hizo el mismo dia, y cuya parte dispositiva dice así: — Fallo. Se declara rebelde al acusado Manuel Olmeda (a) Bacalao y se le condena á la pena de cuatro meses y un dia de arresto mayor, que sufrirá en la Cárcel del Distrito de Ponce, accesorias del artículo 60 del Código penal y pago de costas, quedando á la libre disposición de su dueño, el farol ocupado, siéndole de abono dos dias de prisión preventiva que sufrió: — Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncian, mandan y firman. — José García Salinas. — Juan Elvera y Pous. — Valeriano Virella.

Y para su publicación en la "Gaceta oficial" en la forma que determina el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al sentenciado que se expresa, expido la presente en Arroyo á 29 de Enero de 1900. — José Aponte, Secretario judicial.

En el juicio criminal número 2, seguido contra Antonio Fernandez por hurto, vecino de Ponce, cuyo paradero se ignora, se ha dictado sentencia por este Tribunal contra dicho enjuiciado en esta fecha, cuya publicación se hizo el mismo dia, y cuya parte dispositiva dice así: — Fallo. Se declara rebelde al acusado Antonio Fernandez, y se le condena á la pena de cuatro meses de arresto mayor, que sufrirá en la Cárcel del Distrito de Ponce, con abono de tres dias de prisión